



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## Resolución Directoral de UGEL N°02760-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

16 ABR. 2024

**VISTO:** el expediente N° 05300, de fecha 22 de marzo del 2024, Oficio N° 0153-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL.SI/OA, de fecha 02 de abril del 2024 y el Informe Legal N° 159-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 11 de abril del 2024, en catorce (14) folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 22 de marzo del 2024, con Registro N° 05300, el señor **NOE ISABEL CARRIÓN ABARCA**, solicita pago de beneficios sociales, CTS, asignación personal y demás que correspondan y mediante Oficio N° 0153-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OA, de fecha 02 de abril del 2024, la Jefa de la Oficina de Administración indica que según los documentos que se adjunta al memorando de la referencia solicita pago de beneficios sociales, CTS y Asignación Personal y demás que corresponda al Sr. Noé Isabel Carrión Abarca; que, el Sr. Noé Isabel Carrión Abarca, mediante resolución N° 01826-95-RENOM-ED-J, emitida con fecha 25 de setiembre del año 1995, en su artículo primero RESUELVE cesar por Abandono de cargo a partir del 24 de mayo de 1995, profesor de la IE N° 16509 José Carlos Mariátegui - del Distrito de Namballe - Provincia de San Ignacio; por lo que, ante lo mencionado y por los años transcurridos solicita se emita opinión legal por la prescripción de derechos laborales del administrado;

Que, sobre el particular, se tiene que mediante Resolución Directoral Zonal N° 0697, de fecha 05 de octubre de 1979, se le **NOMBRA** como profesor de la I.E. José Carlos Mariátegui, del Distrito de Namballe, Provincia de San Ignacio, a partir del día 05 de octubre de 1979, y, con Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 01826-95-RENOM-ED-J, de fecha 25 de setiembre de 1995, se resuelve **CESAR POR ABANDONO DEL CARGO**, a partir del día 24 de mayo de 1995;

Que, en ese sentido, se tiene que el señor NOE ISABEL CARRIÓN ABARCA fue nombrado bajo los alcances de la Ley N° 15215, Ley de Estatuto y Escalafón del Magisterio Peruano, la misma que fue derogada por el Decreto Ley N° 22875, Ley del Magisterio Promulga el Gobierno, en tanto que, se le **CESÓ POR ABANDONO DE CARGO**, bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, cuya Ley fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de noviembre del 2012, la misma que señala expresamente: **"Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley"**;

Que, en sentido, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por nuestra propia Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"[...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)"**. Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"**;





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
COMMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## Resolución *Directoral de UGEL N002760-2024-* *GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.*

Que, por otro lado, a diferencia de la "teoría de los hechos cumplidos", la "teoría de los **derechos adquiridos**" tiene aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues **únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución**, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó que: "(...) **la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente a un grupo de terminados de personas que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente - permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)**". En tanto que, en nuestra Carta Magna no existe disposición alguna que ordene la aplicación de la "teoría de los **derechos adquiridos**" a los **casos referidos a la sucesión normativa en materia laboral**;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-P/I/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: "**La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución**". Por ello, frente a una "teoría de derechos adquiridos", según la cual "una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla", el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: "**(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)**", ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-P/I/TC, y, agrega además que: "**Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)**";

Que, en ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: "**La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo**", dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: "**La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**", ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo); por tal razón, una ley (Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED) que ya fue DEROGADA oportunamente por otra ley (Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED), no tiene ningún efecto legal retroactivo; es decir, los artículos de la Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, así como de su Reglamento, **quedan automáticamente derogados con la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial**, conforme al artículo 103° de la Constitución que señala: "**la ley se deroga sólo por otra ley**", por lo que, "**una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral**";





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

## Resolución *Directoral de UGEL N°027602024-* *GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.*

Que, por lo expuesto, se concluye fehacientemente que, en base al artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que consagra la teoría de la aplicación inmediata de la ley, que ordena que la ley desde su entra en vigencia, se aplica a las consecuencias jurídicas y situaciones existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, esta norma constitucional impone el deber de aplicar la nueva ley, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes; en ese sentido, al advertirse que el cese del servicio público magisterial, del administrado **NOE ISABEL CARRIÓN ABARCA**, por **ABANDONO DE CARGO**, fue el  **día 25 de setiembre de 1995**, esto es, cuando aún se encontraba en plena vigencia de la Ley N° 24029 y no bajo los alcances de la Ley N° 29944-Ley de Reforma Magisterial, deviene en **INFUNDADA** la solicitud, ya que laboró bajo leyes que en la actualidad ya se encuentran plenamente derogadas;

Que, de la misma forma, es preciso indicar que, mediante Ley N° 27321, "Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral", señala en su artículo Único, que: "**Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral**", criterio que fue ratificado por Acuerdo Plenario de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de fecha 17 de diciembre del 2012, en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR-TSC, sobre prescripción de los derechos laborales del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el presente caso, se advierte que con Resolución de Dirección Sub Regional N° 01826-95-RENOM-ED-J., de fecha 25 de setiembre de 1995, se resuelve **CESAR POR ABANDONO DE CARGO** al administrado **NOE ISABEL CARRIÓN ABARCA**, a partir del 24 de mayo de 1995, advirtiéndose que a la fecha han transcurrido más de cuatro (04) años sin vínculo laboral vigente, más de 28 años para ser más exactos; por lo tanto, se concluye que su derecho para exigir su pretensión ha prescrito, ya que su pedido ha sobrepasado en exceso el plazo establecido por dicho dispositivo legal;

Que, asimismo, la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que respecta a la "**SUPRESIÓN DE CONCEPTO REMUNERATIVO Y NO REMUNERATIVO**", señala que: "**A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley**".

Que, por otro lado, se debe dejar constancia que el administrado **NOE ISABEL CARRIÓN ABARCA** no ha precisado de manera clara y precisa los conceptos que dese se le reconozcan, ya que el hecho de señalar "**Y LOS DEMÁS QUE ME CORRESPONDAN**", en nada contribuye a que la administración pública haga su trabajo y se pronuncie sobre la procedencia o no de su pedido, para lo cual debió acompañar toda la documentación que sea útil para su evaluación, así como indicar la norma legal correspondiente en la cual ampara sus pretensiones, dado que, como ya se indicó, es una persona que en la actualidad se encuentra cesada por más de 28 años del ejercicio de la docencia; además resulta ser poco creíble que durante todo ese tiempo no se le haya reconocido algún beneficio o que no haya solicitado algún beneficio social que le hubiera podido corresponder; por lo que, considero que venir ahora a pretender exigirlo, después de haber transcurrido tantos años, constituyendo un acto de negligencia e irresponsabilidad de su parte, que no puede ser suplida o subsanada por la administración pública;

Que, mediante Informe Legal N° 159-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SIAJ, de fecha 11 de abril del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud efectuada por don NOÉ ISABEL CARRIÓN ABARCA, con fecha 22 de marzo del 2024 (Registro N° 05300);

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 159-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SIAJ, de fecha 11 de abril del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial,





"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

**Resolución Directoral de UGEL N°02760-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Ley N° 27321 Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral; Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organizacional Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud efectuada por don **NOÉ ISABEL CARRIÓN ABARCA**, con fecha 22 de marzo del 2024 (Registro N° 05300), sobre pago de beneficios sociales, CTS, asignación personal y demás que le pudieran corresponder.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGEL.SI  
 EEV/BAJ  
 MSC/IOA  
 CC/ARCH